

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
[**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.	11001-33-37-041-2021-00285-00
Accionante:	Omar Gabriel Fierro Montaña
Accionado:	Nación – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Acción:	Tutela-Incidente desacato

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-216

En atención a la solicitud que antecede y previo a resolver sobre la procedencia de la reapertura del incidente de desacato solicitado por el señor Omar Gabriel Fierro Montaña, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.- Requerir al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 7 de diciembre de 2021, a través de la cual se ordenó:

*"(...) **PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar, se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud del señor Omar Gabriel Fierro Montaña, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior decisión, se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a: **i)** la activación de los servicios médicos del accionante; **ii)** realizar los exámenes médicos de retiro faltantes del señor Omar Gabriel Fierro Montaña, a su costa²⁷ y, **iii)** una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen secuelas permanentes, o si existen patologías que así lo ameriten, convoque a la Junta Médico Laboral, la cual se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes, para lo cual se deberá tener en cuenta en todo caso que, "Los exámenes médicolaborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación"²⁸ .*

De lo anterior, la entidad deberá rendir un informe escrito al juzgado de instancia, con los soportes documentales respectivos, dentro de los dos (2) días siguientes al término inicial concedido para el cumplimiento de la presente decisión.(...)

2.- De esta forma, y con ocasión de la citación del 5 de octubre de 2022 expedida por la entidad accionada allegada al expediente, deberá allegar copia del acta a través del cual, se evidencie que se realizó Junta Médico Laboral Definitiva dentro del término autorizado al accionante.

3. De no atenderse la presente orden, se dispondrá a la reapertura del incidente de desacato, además de iniciar las acciones disciplinarias procedentes.

4. Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: Omar Gabriel Fierro Montaña	 zairatibettsotelo@gmail.com bastian.hocli@gmail.com
PARTE ACCIONADA: Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad y Medicina Laboral	 juridicadisan@ejercito.mil.co disan@buzonejercito.mil.co christian.pabonvargas@buzonejercito.mil.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceaju@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71ee5bb04c09eb33831465d1f9b8503ddccd8084520ffc4fb325eb868a171**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022 00258-00
Accionante:	Yerlin Antonio Burbano Maya
Accionado:	Nación – Policía Nacional–Dirección de Sanidad.
Acción:	Acción de Tutela.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-217

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato iniciada por el señor **YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA**, por el

eventual incumplimiento de la accionada, frente al fallo de tutela emitido por este Despacho el 31 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 31 de agosto de 2022, se ordenó:

Primero: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la Salud y Seguridad Social del Señor YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice la cita médica de Dermatología al promotor de la presente acción constitucional.”

2.- En escrito presentado el 2 de septiembre de 2022, la parte actora solicitó la apertura del incidente de desacato contra la parte accionada, en consideración a un eventual incumplimiento de la orden impartida por este Despacho dentro de la acción constitucional.

3.- En atención a lo anterior, este Despacho, en providencia del 13 de septiembre de 2022, dispuso requerir al Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada – Director de Sanidad de la Policía Nacional - DISAN, y a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper - Jefe de

la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 o quienes hagan sus veces, con el fin de que allegaran prueba del cumplimiento de lo dispuesto en fallo del 31 de agosto de 2022.

4.- Mediante escritos del 15 y 16 de septiembre de 2022, respectivamente, la entidad accionada, con fundamento en el requerimiento dispuesto por esta Judicatura, remitió copia del oficio GS-2022-013358-REGI1/RASES-ARGES del 13 de septiembre de 2022, así como oficio GS-2022-013355-REGI1/RASES-ARGES de la misma fecha donde se autorizó y asignó cita al señor Yerlyn Antonio Burbano Maya para atención al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta el 16 de septiembre de 2022. También allegó copia de la constancia de notificación de la asignación de cita médica con especialista dermatológico, con destino a los correos anthony7711@hotmail.com y asesores.2020@hotmail.com.

7.- El 10 de noviembre de 2022, esta Judicatura dispuso correr traslado del escrito allegado al accionante, con el fin de que se pronunciase dentro de los 3 días siguientes a la notificación de dicha decisión.

8.- Vencido el término, el accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden judicial impartida, según lo informado en los escritos allegados por la accionada el 15 y 16 de septiembre de 2022, a través de los cuales se anexó copia del oficio donde se realiza la asignación de citas a especialista por dermatología, así como de la respectiva notificación

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

por correo electrónico dentro de los canales indicados por el accionante en escrito incidental.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte accionante: Yerlin Antonio Burbano Maya	Anthony7711@hotmail.com asesores.2020@hotmail.com
Parte accionada: Policía Nacional- Dirección de Sanidad	disan.rases1-aj@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co regi6.cnpc@policia.gov.co

	<u>disan.rases-aj@policia.gov.co</u> <u>davida.sierra@correo.policia.gov.co</u> <u>disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co</u> <u>disan.asjur-tutelas@policia.gov.co</u>
--	--

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3c948bf0e1412c0908c1f68a75cf58a9234552ec20c7efa10bd41e4fc4fae0**

Documento generado en 24/03/2023 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00089-00
Accionante:	NELLY OMAIRA TRUJILLO TRUJILLO, MARIO OLIVER TRUJILLO TRUJILLO, MARIA ISABEL TRUJILLO TRUJILLO, JOSE ALFREDO TRUJILLO TRUJILLO, EVERARDO TRUJILLO TRUJILLO, ROBERTO TRUJILLO TRUJILLO, BLANCA LILIANA TRUJILLO TRUJILLO, GLORIA NELCY TRUJILLO TRUJILLO, LUIS FERNANDO TRUJILLO
Accionado:	MUNICIPIO LA CALERA- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL-
Acción:	DE CUMPLIMIENTO

AUTO 2023-218

I. ANTECEDENTES

Los señores (as) Nelly Omaira Trujillo Trujillo, Mario Oliver Trujillo Trujillo, Maria Isabel Trujillo Trujillo, José Alfredo Trujillo Trujillo, Everardo Trujillo Trujillo, Roberto Trujillo Trujillo, Blanca Liliana Trujillo Trujillo, Gloria Nelcy Trujillo Trujillo, Luis Fernando Trujillo, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpusieron acción de cumplimiento en contra del Municipio de la Calera (Cundinamarca)², con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se ordene a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LA CALERA el efectivo el cumplimiento del Artículo 45 de la Ley 160 DE 1994, en concordancia con el parágrafo 2 del Artículo 149 del Acuerdo No. 011 de 2010

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Las entidades territoriales tienen la representación judicial de sus dependencias, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LA CALERA** realizar el procedimiento DE LA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN EN LA MODALIDAD DE SUBDIVISIÓN RURAL del predio identificado con Matricula Inmobiliaria número 50N-247739, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en el numeral A, B del artículo 45 de la Ley 134 DE 1994 y del artículo 149 parágrafo 2 del Acuerdo Municipal número 011 de 2010 de La Calera

TERCERA: Se condene en costas a la parte demanda

El conocimiento del trámite anterior correspondió a este Despacho según se aprecia en el acta de reparto del 15 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 87 de la Constitución Política previó la acción de cumplimiento con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

El anterior propósito fue reiterado en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, según el cual, toda persona puede acudir a la Acción de Cumplimiento, para hacer efectivo el "*cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*".

Por su parte, el artículo 10 del citado ordenamiento precisa los requisitos que debe contener la solicitud:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.*”(subrayado fuera del texto).

En relación con el efecto del incumplimiento del requisito de constitución de renuencia, la parte final del artículo 12 *ibidem*, dispone: " *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.***"

2. Bajo los anteriores supuestos, tal y como lo señala la Ley 393 de 1997 en su artículo 8º, el actor debe probar la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

3. La renuencia, según el Consejo de Estado, "es la rebeldía o la abstención de una entidad para cumplir una obligación que le fue asignada por la Ley o un acto administrativo"³. Por tanto, es carga de la parte accionante probar el incumplimiento en que incurrió la entidad pública respecto de las obligaciones impuestas y cuyo cumplimiento se persigue a través del excepcional mecanismo de protección constitucional.

Esa alta corporación también ha enfatizado que, con el fin de comprender el requisito de procedencia señalado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, es necesario precisar que existen dos etapas distintas en el marco del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La primera fase consiste en que el actor presenta una reclamación de cumplimiento, dirigida a la autoridad que infringe la norma. Esta solicitud configura una base para la renuencia, dado que, expone ante el infractor la norma que prevé la obligación y le explica las razones por las cuales está incumpliendo. En segundo lugar, la renuencia al cumplimiento se da de manera previa a la solicitud de cumplimiento, ya sea por ratificación del incumplimiento por parte de la entidad o por el silencio de la autoridad ante la solicitud de cumplimiento. Según la orientación fijada por el Consejo de Estado Sección Quinta, en la Sentencia del 9 de junio de 2011,

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 5 de febrero de 2015 con Radicación 68001-23-33-000-2014-00819-01.

expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, el Juez competente debe analizar estas etapas y tener en cuenta que:

"para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos".

En ese orden de ideas, en el presente asunto, la parte accionante predica el cumplimiento del requisito de constitución de renuencia de los siguientes escritos:

"PRUEBA EN LA RENUENCIA DE CUMPLIMIENTO

PRIMERO: El 9 de septiembre de 2020 ante la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA se realizó solicitud de la Licencia de Subdivisión en Modalidad de Subdivisión Rural, donde se evidencia que se solicitó el cumplimiento con base en el Artículo 45 de la Ley 134 de 1994, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 149 del acuerdo municipal de la calera número 011 de 2010

SEGUNDO: En el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución No. 041 de 10 de febrero de 2021 se hace solicitud de cumplimiento Artículo 45 de la Ley 134 de 1994, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 149 del acuerdo municipal de la calera número 011 de 2010

TERCERO: El 22 de diciembre de 2020 se realizó ante la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA acta de observaciones y correcciones expediente 20-081 donde se evidencia que se solicita cumplimiento del Artículo 45 de la Ley 134 de 1994, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 149 del acuerdo municipal de la calera número 011 de 2010".

Frente a lo anterior, el Despacho al examinar el escrito con radicado del 09 de septiembre de 2020 ante la Secretaría de Planeación del Municipio de la Calera (Cundinamarca) y el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 041 de 10 de febrero de 2021, establece que estos documentos del actor no obedecen a una constitución de renuencia para efectos de solicitar el cumplimiento del Artículo 45 de la Ley 134 de 1994⁴, dado que, el primero es una petición particular de una subdivisión de un predio fundada en dicha norma que es distinto a la solicitud de cumplimiento de una ley, mientras que el segundo obedece a un medio de impugnación contra un acto de la Administración Municipal.

⁴ en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 149 del acuerdo municipal de la calera número 011 de 2010

En este punto, se precisa que el acta de observaciones y correcciones (expediente 20-081) de noviembre de 2020 es un acto emanado unilateralmente por parte de la entidad territorial accionada. Por lo tanto, la parte actora del mismo no puede atribuirse que hizo ninguna solicitud en él.

Lo anterior constituye razón suficiente para rechazar de plano la presente acción de cumplimiento, en consideración a que no se acreditó el requisito previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la acción de cumplimiento promovida por los señores (as) Nelly Omaira Trujillo Trujillo, Mario Oliver Trujillo Trujillo, María Isabel Trujillo Trujillo, José Alfredo Trujillo Trujillo, Everardo Trujillo Trujillo, Roberto Trujillo Trujillo, Blanca Liliana Trujillo Trujillo, Gloria Nelcy Trujillo Trujillo, Luis Fernando Trujillo, en contra del Municipio la Calera (Cundinamarca), por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra **LAURA FERNANDA PATIÑO GONZALEZ**, para actuar en calidad de apoderado de los accionantes, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la interesada, haciendo uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: NELLY OMAIRA TRUJILLO TRUJILLO, MARIO OLIVER TRUJILLO TRUJILLO, MARIA ISABEL TRUJILLO TRUJILLO, JOSE ALFREDO TRUJILLO TRUJILLO, EVERARDO TRUJILLO TRUJILLO, ROBERTO TRUJILLO TRUJILLO, BLANCA LILIANA TRUJILLO TRUJILLO, GLORIA NELCY TRUJILLO TRUJILLO, LUIS FERNANDO TRUJILLO	 <u>familiahermanostrujillo@gmail.com</u> <u>laurafernandabg9040@gmail.com</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eb54497aabdf69fab23d98984b927da3e689f22fc243f88194dd15000c92b9**
Documento generado en 24/03/2023 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 33 37 041 2023 00094 00

**Accionante: CONACTIVOS S.A.S.
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto No. 2023-215

La acción de tutela promovida por CONACTIVOS S.A.S, en contra del Ministerio de Defensa, a través de la cual persigue la protección de su derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para avocar su conocimiento, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por CONACTIVOS S.A.S en contra del Ministerio de Defensa.

Segundo: Notificar por correo electrónico al Dr. **IVÁN VELÁZQUEZ GÓMEZ** - Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica
Accionante: CONACTIVOS S.A.S	csuarez@conactivos.com.co juridica@conactivos.com.co
Accionada: Ministerio de Defensa	<u>notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0a50897e87053fb19cd002f523cd4bf3667aa043fa54088b98d99c9a96aa9**

Documento generado en 24/03/2023 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>